

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08-Julio de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00196-00
Proceso	DIVORCIO M.A

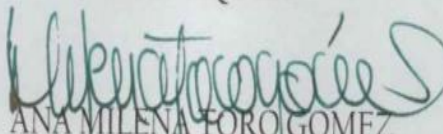
Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la presente demanda de DIVORCIO instaurada de mutuo acuerdo por los señores CATALINA HERNANDEZ MARTINEZ Y JOSE LUIS AGUILAR CAMARGO.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 579 del C. G.P.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada ANDREA DEL PILAR CANAL TORRES como apoderado de las partes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GOMEZ
Juez

AP

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA EN ORALIDAD BOGOTÁ D.C. Notificación Por Estado No. ____ _____ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 de Julio de 2020

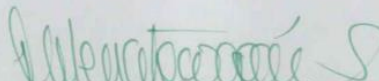
Radicado 11001-31-10-010-2019-01074-00

En atención a la petición que antecede y de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 286 del código General del proceso, procede luego de revisar las diligencias a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en el párrafo tercero de las consideraciones dadas en la providencia de fecha (10) de Febrero de 2020, por lo que se dispone:

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que los registros civiles de nacimiento aportados corresponden a DANIEL BASTIDAS SUAREZ y JULIANA BASTIDAS LANZZIANO con lo cual se acredita que son menores de edad y no como allí se indicó.

Notifíquese el presente proveído tal como lo prevé la disposición en cita.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GOMEZ
LA JUEZ

HFS

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario:
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



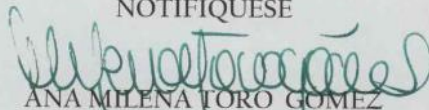
JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 de Julio de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2019-01050-00

Visto el memorial que antecede y previo a realizar pronunciamiento al respecto, peticionario deberá suscribir el escrito, por lo cual se requiere para que proceda a dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GOMEZ
LA JUEZ

HFS

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario:
--



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 28-Julio - de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00195-00
Proceso	INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Por reunir los requisitos de ley se dispone ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por DIEGO ALEJANDRO CORTES NUMPAQUE contra LIZETH MILENA ESPITIA ARTUNDUAGA, quien actúa como representante legal de la menor de edad ABRIL MARIANA ESPITIA ARTUNDUAGA.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada y córrasele el traslado de ley por el término de veinte (20) días.

Con base en el art. 386 del C.G.P. se decreta la prueba de ADN al grupo conformado por los anteriormente citados con el fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.99% por medio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Notifíquese al Ministerio Público y Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GOMEZ
Juez

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA EN ORALIDAD
BOGOTÁ D.C.

Notificación Por Estado No. _____

Secretario



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 68-5110 de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00200-00
Proceso	Alimentos

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- ADECUESE el poder y las pretensiones de la demanda por cuanto no es claro para el despacho si lo que se pretende es FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA o el aumento de la misma pues en el acuerdo allego se evidencia que ya existe una cuota.

2.-En caso de pretender el aumento de la misma acredítese el requisito de procedibilidad de conformidad con el Art 35 de la ley 640 de 2001.

De la corrección aquí ordenada apórtese copia y, de los anexos para el traslado y archivo del juzgado.

Se reconoce personería al abogado (a) JOSE RAIMUNDO SUAREZ MEDINA como apoderado (a) de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Ana Milena Toro Gomez
ANA MILENA TORO GOMEZ
Juez

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA EN ORALIDAD
BOGOTÁ D.C.

Notificación Por Estado No. _____

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08-50110 de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00192-00
Proceso	DIVORCIO

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- ALLEGUESE Registro Civil de Matrimonio de las partes.
- 2.- De la corrección aquí ordenada apórtese copia y, de los anexos para el traslado y archivo del juzgado.

Se reconoce personería al abogado (a) ALEJANDRA DEL PILAR VIEDMA ECHAVARRÍA como apoderado (a) de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GÓMEZ
Juez

AP

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA EN ORALIDAD
BOGOTÁ D.C.

Notificación Por Estado No. _____

Secretario



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 de Julio de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2020-00174-00

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de VISITAS instaurada a través de apoderado por **RENE ORLANDO CHACÓN OROZCO** respecto de la menor de edad **LUCIANA CHACÓN DIEZ** contra **CLAUDIA MARCELA DIEZ COY**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a este Despacho.

No se decreta la medida cautelar previa solicitada, como quiera que el despacho no cuenta con el material probatorio suficiente que permita realizar pronunciamiento al respecto.

Se reconoce personería al abogado **PEDRO JAVIER MÁRQUEZ GUTIÉRREZ**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GÓMEZ
LA JUEZ

HFS

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario: _____
--



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 de Julio de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00124-00
Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio (fol. 61), quien dio contestación a la demanda dentro del término concedido.

Conforme al poder allegado y para los fines allí indicados, se reconoce como su apoderado judicial al abogado FERNANDO ALBERTO PARRA BOHÓRQUEZ.

Continuando con el trámite del proceso, se ordena emplazar en la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los acreedores de la sociedad patrimonial de los señores CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ GÓMEZ y ÓSCAR ALBERTO RODRÍGUEZ CRUZ, para que se sirvan intervenir en el presente proceso de conformidad con el art. 523 inciso 6 del C.G.P. Hágase la publicación en un periódico de amplia circulación nacional (El Nuevo Siglo o La República) el día domingo. Alléguese al proceso copia informal de la página respecta donde se hubiere publicado el listado.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO (10) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario: _____ FREDY LEONARDO ORTEGATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08-50110 de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00192-00
Proceso	DIVORCIO

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- ALLEGUESE Registro Civil de Matrimonio de las partes.
- 2.- De la corrección aquí ordenada apórtese copia y, de los anexos para el traslado y archivo del juzgado.

Se reconoce personería al abogado (a) ALEJANDRA DEL PILAR VIEDMA ECHAVARRÍA como apoderado (a) de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GÓMEZ
Juez

AP

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA EN ORALIDAD
BOGOTÁ D.C.

Notificación Por Estado No. _____

Secretario



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 de Julio de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2020-00174-00

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de VISITAS instaurada a través de apoderado por **RENE ORLANDO CHACÓN OROZCO** respecto de la menor de edad **LUCIANA CHACÓN DIEZ** contra **CLAUDIA MARCELA DIEZ COY**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a este Despacho.

No se decreta la medida cautelar previa solicitada, como quiera que el despacho no cuenta con el material probatorio suficiente que permita realizar pronunciamiento al respecto.

Se reconoce personería al abogado **PEDRO JAVIER MÁRQUEZ GUTIÉRREZ**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GÓMEZ
LA JUEZ

HFS

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario: _____
--



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 de Julio de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00124-00
Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio (fol. 61), quien dio contestación a la demanda dentro del término concedido.

Conforme al poder allegado y para los fines allí indicados, se reconoce como su apoderado judicial al abogado FERNANDO ALBERTO PARRA BOHÓRQUEZ.

Continuando con el trámite del proceso, se ordena emplazar en la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los acreedores de la sociedad patrimonial de los señores CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ GÓMEZ y ÓSCAR ALBERTO RODRÍGUEZ CRUZ, para que se sirvan intervenir en el presente proceso de conformidad con el art. 523 inciso 6 del C.G.P. Hágase la publicación en un periódico de amplia circulación nacional (El Nuevo Siglo o La República) el día domingo. Alléguese al proceso copia informal de la página respecta donde se hubiere publicado el listado.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO (10) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario: _____ FREDY LEONARDO ORTEGATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 de Julio de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2020-00042-00

Téngase en cuenta la dirección relacionada en el escrito de folio 17 para la notificación de la señora FRANCELINA LÓPEZ MURCIA, parte demandante proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 30 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GOMEZ
LA JUEZ

HFS

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario: _____
--

Equator



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 de Julio de 2020

Radicado

11001-31-10-010-2019-01202-00

Téngase en cuenta que el escrito de subsanación fue presentado en tiempo.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda líbrese oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que dirija la respuesta del derecho de petición elevado por la señora CARMEN IDALID BALLESTEROS PINILLA el día 20 de febrero de 2020, con el número de radicación 2020023482, a este despacho judicial de manera inmediata. OFÍCIESE.

Inclúyase en la expedición de los Registros Civiles de nacimiento, los correspondientes a los presuntos compañeros permanentes, señora IDALID BALLESTEROS PINILLA c.c. 41.583.428 y LUZARDO SERRATO VARGAS c.c. 17.192.341, no obstante, sírvase la apoderada demandante allegarlos.

Se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 5 días, acredite el diligenciamiento del oficio ordenado.

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
LA JUEZ

HFS

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario: _____
--

79

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 de Julio de 2020

Radicado: 11001-31-10-010-2019-01157-00

Agréguese a las diligencias el anterior escrito, se pone en conocimiento de la memorialista la decisión de fecha 24 de enero de 2020.

Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a impulsar el proceso efectuando la notificación del demandado, así como, efectuar las publicaciones, de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ

MTP

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA EN ORALIDAD
BOGOTÁ D.C.

Notificación Por Estado No. _____

FREDY LEONARDO ORTEGATE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 - Julio - 2020

Radicado: 11001-31-10-010-2015-01150-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor JAIRO EDGAR PRIETO GACHARNA contra la providencia calendada el 6 de febrero de 2020, por medio del cual se le puso de presente la decisión adoptada en el inciso primero del auto de fecha 25 de octubre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Manifestó el recurrente que en el auto de fecha 6 de febrero de 2020, se negó el reconocimiento del heredero JAIRO EDGAR PRIETO GACHARNA, argumentando que la no comparecencia oportuna para que este efectuara la aceptación de la herencia, obedeció a situaciones ajenas a su voluntad, como son, su precario grado de instrucción, su situación económica y la marginalidad social en que se encuentra.

De otra parte, indica que estas circunstancias no le permitieron acceder a la contratación de un abogado que lo representara; ante esta situación manifiesta que debe prevalecer el derecho fundamental al acceso a la justicia, además, que, si bien la comparecencia fue tardía, no por ello puede desconocerse e ignorarse su derecho derivado del vínculo familiar o parentesco, a participar de la herencia deferida.

Indica que debe tenerse en cuenta, que si de garantizar en forma efectiva un derecho, debe operar la excepcionalidad para el caso en particular, en aras de no dejar al heredero privado y huérfano de un derecho legítimo contemplado y reconocido por las leyes de Colombia.

previniéndolo que tenía el termino de 20 días para que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia, sin embargo, no se cumplió a cabalidad con el artículo 492 del C. G. del P., toda vez que no se le informó que el termino de 20 días podía prorrogarlo por otros 20 en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1289 del C.C.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, se observa de la inconformidad del recurrente que lo que pretende atacar es el contenido del inciso primero del auto de fecha 25 de octubre de 2019 por medio del cual se dispuso en los términos y para los efectos del artículo 492 del C. G. del P en concordancia con el art. 1290 del C.C., presumir repudiada por el señor JAIRO EDGAR PRIETO GACHARNA la herencia que le fue deferida por los señores ANA MERCEDES GACHARNÁ DE PRIETO y CARLOS EDUARDO PRIETO, decisión que fue citada en auto que hoy se ataca.

De acuerdo con la actuación procesal, la providencia del 25 de octubre de 2019 se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, toda vez que no fue objeto de reproche alguno, resultando por este aspecto extemporáneo el recurso ahora interpuesto contra la providencia que la citó en lo pertinente con ocasión a la petición contenida en el memorial de folio 139 pues la providencia que resolvió de fondo al respecto se reitera, fue la de octubre y no la que ahora se recurre.

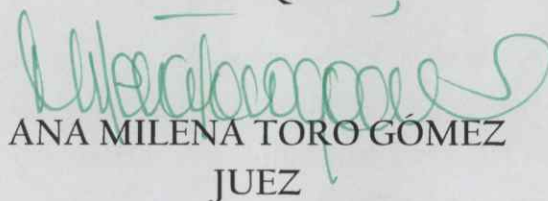
Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto es improcedente y por consiguiente la providencia recurrida debe mantenerse.

En mérito de lo anteriormente considerado, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto calendado 6 de febrero de 2020 por lo expuesto en los considerandos.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

MTP

JUZGADO DÉCIMO (10) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____
Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 de Julio de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2019-01018-00

Téngase en cuenta la dirección relacionada en el escrito de folio 43 para la notificación del señor OLIMPO RINCÓN MESA, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del auto de 6 de diciembre de 2019.

Vista la solicitud que antecede, se ordena oficiar a POSITIVA Compañía de Seguros, en los términos del inciso segundo del escrito que antecede. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GÓMEZ
LA JUEZ

HFS

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario: _____
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 8 de Julio de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2019-00978-00

Atendiendo la solicitud de AMPARO DE POBREZA obrante a folio 141 invocada por la peticionaria y por encontrarse ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del C. G. del P., el juzgado ampara por pobre y en consecuencia dispone:

Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado.

No se hace necesaria la designación de apoderado como quiera que ya cuenta con representación por parte de su apoderado DUBAN VEGA JARAMILLO.

Respecto de la solicitud obrante a folio 143, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los términos del numeral tercero del escrito de folio 1 del cuaderno de medidas cautelares. Ofíciase

Por secretaría contabilice el término ordenado en auto del 25 de febrero de la presente encuadernación.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENATORO GÓMEZ
LA JUEZ

HFS

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario: _____
--



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 de Febrero de 2020

Radicado: 11001-31-10-010-2015-01150-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor JAIRO EDGAR PRIETO GACHARNA contra la providencia calendada el 6 de febrero de 2020, por medio del cual se le puso de presente la decisión adoptada en el inciso primero del auto de fecha 25 de octubre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Manifestó el recurrente que en el auto de fecha 6 de febrero de 2020, se negó el reconocimiento del heredero JAIRO EDGAR PRIETO GACHARNA, argumentando que la no comparecencia oportuna para que este efectuara la aceptación de la herencia, obedeció a situaciones ajenas a su voluntad, como son, su precario grado de instrucción, su situación económica y la marginalidad social en que se encuentra.

De otra parte, indica que estas circunstancias no le permitieron acceder a la contratación de un abogado que lo representara; ante esta situación manifiesta que debe prevalecer el derecho fundamental al acceso a la justicia, además, que, si bien la comparecencia fue tardía, no por ello puede desconocerse e ignorarse su derecho derivado del vínculo familiar o parentesco, a participar de la herencia deferida.

Indica que debe tenerse en cuenta, que si de garantizar en forma efectiva un derecho, debe operar la excepcionalidad para el caso en particular, en aras de no dejar al heredero privado y huérfano de un derecho legítimo contemplado y reconocido por las leyes de Colombia.

previniéndolo que tenía el termino de 20 días para que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia, sin embargo, no se cumplió a cabalidad con el artículo 492 del C. G. del P., toda vez que no se le informó que el termino de 20 días podía prorrogarlo por otros 20 en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1289 del C.C.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, el inconforme con el argumento expuesto, no pretende atacar el auto recurrido, sino el inciso primero del auto de fecha 25 de octubre de 2020, por medio del cual se dispuso en los términos y para los efectos del artículo 492 del C. G. del P, que el señor JAIRO EDGAR PRIETO GACHARNA, se notificó personalmente del auto de apertura de la sucesión el día 27 de marzo de 2019 (fl. 108) posteriormente revisadas las diligencias el despacho advierte que en la notificación no se le indico las prevenciones del art. 492 del C.G.P., razón por la cual en aras de garantizar los derechos del heredero y el oportuno acceso al proceso, ordenó por auto de fecha 19 de junio de 2019 efectuar nuevamente la notificación de algunos de los herederos y del señor JAIRO EDGAR; obra a folio 125 la notificación personal del heredero indicándole que contaba con 20 días para manifestar si aceptaba o repudiaba la herencia deferida de conformidad con el art 492 ibídem; no obstante por auto de fecha 5 de septiembre de la misma anualidad el despacho en cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del art antes mencionado prorrogó por 20 días más para que manifieste expresamente si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido (arts. 1289 y 1298 del C.C. en concordancia con el art. 492 del C.G.P.) so pena de tener por repudiada la herencia, artículo 1290 del C. Civil.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor JAIRO EDGAR a pesar de las notificaciones y la prórroga concedida guardó silencio, con lo cual se entendía que repudiaba la herencia, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, toda vez que no fue objeto de reproche alguno, resultando por este aspecto extemporáneo el recurso.

No obstante lo anterior a manera de aclaración se le indica que el artículo 1289 del C.C. dispone que *“Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año”*.

Por su parte el artículo 1290 de la misma obra expresa *“El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia”*.

De otra parte, respecto del argumento que la no comparecencia oportuna fueron su precario grado de instrucción, su situación económica y la marginalidad social en que se encuentra, es necesario aclarar que dentro del ordenamiento procesal no está contemplada la situación planteada por el inconforme, de que era necesaria la asistencia de un abogado para el señor PRIETO GACHARNA al momento de notificarse, y más bien es necesario aclarar que el deber del mencionado era asesorarse de un profesional del derecho para que le indicara el paso a seguir y ponerle en conocimiento la notificación que se le había efectuado y no guardar silencio a la espera de las consecuencias que hoy lo tienen como no heredero.

Recuérdese que el artículo 117 del C. G. del P., señala que las realizaciones de los actos procesales son perentorios e improrrogables, pues si aceptamos las circunstancias alegadas por el profesional del derecho, sería desconocer las normas procesales, las cuales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, no sólo para las partes, si no para el Juez.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto es improcedente y por consiguiente la providencia recurrida debe mantenerse, negándose la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, toda vez que no está enlistado como tal. Artículo 321 del C. G. del P., ni en norma especial.

En mérito de lo anteriormente considerado, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto calendado 6 de febrero de 2020 obrante a folios 161 y vuelto, por lo expuesto en los considerandos.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ

MTP

JUZGADO DÉCIMO (10) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario: _____ FREDY LEONARDO ORTEGATE



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08-Julio-2020

Radicado: 11001-31-10-010-2019-00878-00

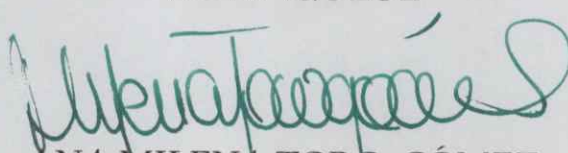
Proceso: Custodia

En atención al poder visto a folio 63 del expediente, téngase por notificada del auto admisorio a la demandada señora ANGELA MARÍA SANTA QUINTERO por conducta concluyente conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado (a) EMIRO JEREZ JAIMES como apoderado (a) de la demandada, en la forma y términos del poder conferido.

Por secretaría contrólese el término con que cuenta la demandada para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE


ANA MILENA TORO GÓMEZ
LA JUEZ

MTP

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario: _____ FREDY LEONARDO ORTEGATE

Order of the Court

Exhibit A



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 de Julio de 2020

Radicado

11001-31-10-010-2019-00728-00

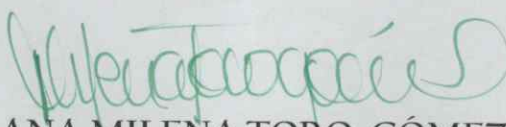
Del informe de visita social visto a folios 39 y 40, se corre traslado a las partes por el término de tres días para que se pronuncien al respecto.

Teniendo en cuenta la dirección indicada en el anterior informe social, a efectos de realizar la visita domiciliaria ordenada al hogar de la demandada en auto del 19 de noviembre de 2019, se dispone comisionar al Juez de Familia de Soacha Cundinamarca para que por intermedio de la Trabajadora Social se efectúe la visita aquí ordenada. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

Se requiere a la parte demandante para que se sirva acreditar el diligenciamiento del oficio N° 03061 del 3 de diciembre de 2019.

Cumplido lo anterior se dispondrá lo pertinente para la continuación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GÓMEZ
LA JUEZ

HFS

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario: _____
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 de Julio de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2019-00597-00

Vista la solicitud que antecede y como quiera que la entidad NUEVA E.P.S., no dio respuesta a la información solicitada el despacho dispone:

Emplácese al demandado CESAR OCTAVIO MORENO R5ODRÍGUEZ en la forma establecida en el art 108 del C.G.P. Hágase la publicación en un periódico de amplia circulación nacional (El Nuevo Siglo o La República) el día domingo. Alléguese al proceso copia informal de la página respecta donde se hubiere publicado el listado.

Una vez realizada la publicación aquí ordenada, proceda la secretaría a realizar la publicación de qué trata el inciso 5o del art. 108 del CGP en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y a controlar el correspondiente término. Proceda de conformidad

Obtenido lo anterior, contabilícese el término previsto en el art 108 en cita. Proceda de conformidad

Designado el curador ad litem notifíquesele personalmente y córraseles el traslado de ley por el término de 20 días.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GOMEZ
LA JUEZ

HFS

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario: _____
--

43

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 de Julio de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2018-00560-00

Agréguese a los autos la documental vista a folios 40 a 41, téngase en cuenta que la apoderada fue reconocida en auto del 30 de enero de 2020.

Previo a continuar con el trámite de la demanda, se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto antes mencionado so pena de no tener en cuenta el citatorio y el aviso remitido.

Lo anterior en el término de 5 días a partir de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GOMEZ
LA JUEZ

HFS

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario: _____
--

Concordia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

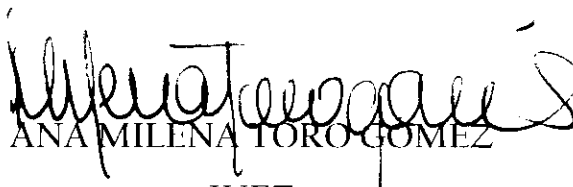
Bogotá, D.C., 08 de Julio de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00557-00
Proceso	Divorcio

Vista la documental que obra a los folios 66 a 70, se tiene por acreditado que la parte actora al momento de efectuarse el requerimiento ordenado en auto de 5 de noviembre de 2019, se encontraba adelantando gestiones para materializar las medidas cautelares decretadas.

No obstante se le requiere nuevamente para que surta el trámite de ley, a efectos de notificar al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO (10) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACION POR ESTADO	
SECRETARIA	
Bogotá D.C.	(artículo 295 del C.G.P.)
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO	

Secretario	
FRUDY LEONARDO ORTIZ GALLI	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 8 julio 2020

Radicado: 11001-31-10-010-2019-00448-00

Proceso: Petición de Herencia

Se agrega a las diligencias los registro civiles de nacimiento de los demandados (fls. 535 a 543 cuaderno 2), así como los registros civiles de defunción de los señores Luis Raú y Alfredo Castellanos Torres (fls. 533 y 534 cuaderno 2) en cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 23 de enero de 2020.

Se requiere al apoderado de los demandados para que allegue los registros civiles de nacimiento de los señores señores Luis Raú y Alfredo Castellanos Torres.

Cumplido lo anterior ingrese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE


ANA MILENA TORO GÓMEZ
LA JUEZ

MTP

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario _____



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08-Julio-2020

Radicado: 11001-31-10-010-2019-00411-00

Proceso: Sucesión

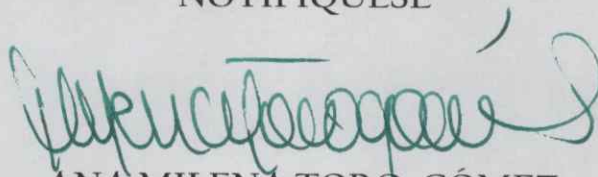
De conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento que realiza el apoderado LUIS EDUARDO GUTIERREZ CONRNEJO respecto del recurso presentado contra la decisión que declaró no probada la objeción a los inventarios y avalúos, decisión proferida en audiencia de fecha 28 de febrero de 2020 (fl. 111 y vuelto).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C. G. del P. el despacho DECRETA LA PARTICIÓN dentro del presente asunto.

En virtud a lo previsto en el artículo 509 del C. G. P. y teniendo en cuenta que los apoderados cuentan con la facultad para presentar el trabajo de partición, se dispone:

Designar como partidores a los abogados ANDREA LILIANA HERRERA MARIN y LUIS EDUARDO GUTIERREZ CORNEJO, quienes se encuentran facultados para ello según los poderes aportados al plenario, para realizar el trabajo de partición, para lo cual se les concede el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GÓMEZ
LA JUEZ

MTP

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD

BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.)

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO _____

Secretario: _____

FREDY LEONARDO ORTEGATE

DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08-Julio-2020

Radicado: 11001-31-10-010-2019-00284-00

Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

Se reconoce al abogado Dr. ALEX SEBASTIÁN CEBALLOS GUERRERO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (fl. 44)

Se requiere a la parte actora, para que en el término de ejecutoria acredite el diligenciamiento del oficio No. 282 de febrero 14 de 2020, el que fue retirado por el apoderado el 20 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ

MTP

JUZGADO DÉCIMO (10) DE FAMILIA, BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

Bogotá D.C., _____
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación

en el ESTADO N°. _____
Secretario

FREDY LEONARDO ORTEGATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08-Julio-2020

Radicado: 11001-31-10-010-2019-00093-00
Proceso: Liquidación de la Sociedad Conyugal

Téngase en cuenta que el curador ad-litem de la demandada contestó la demanda en tiempo.

Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los acreedores de la sociedad conyugal. Háganse las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Nuevo Siglo o La República) el día domingo. Alléguese al proceso copia informal de la página respecta donde se hubiere publicado el listado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo antes mencionado, se ordena publicar el presente asunto en el Registro Nacional de Emplazados (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.)

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ

MTP

JUZGADO DÉCIMO (10) DE FAMILIA, BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA Bogotá D.C., _____ El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N°. _____ Secretaría FREDY LEONARDO ORTEGATE

65

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 de Julio de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2019-00249-00

Téngase en cuenta la dirección relacionada en el escrito de folio 64 para la notificación del señor NORBEY PINZÓN FERRO, parte demandante proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 26 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GOMEZ
LA JUEZ

HFS

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario: _____
--

Handwritten signature or text, possibly "C. J. [unclear]".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 de Julio de 2020

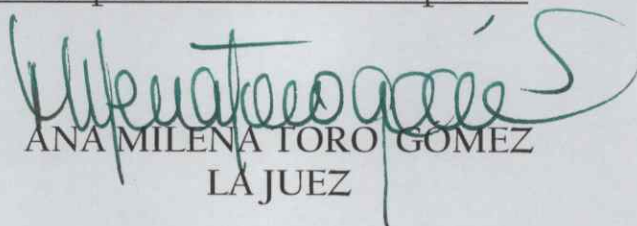
Radicado: 11001-31-10-010-2019-00051-00

Proceso: Sucesión

Téngase por agregado a las diligencias el poder otorgado por las herederas Mery Piña Albarracin Y Mayerly Johanna Piña Albarracin al Dr. ALIRIO EDUARDO GUTIERREZ CRUZADO con facultad expresa para elaborar el trabajo de partición, dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 14 de febrero de 2020.

En virtud de lo anterior, se designa como partidador al Dr. ALIRIO EDUARDO GUTIERREZ CRUZADO para realizar el trabajo de partición, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

Comuníquese al auxiliar por el medio más expedito.


ANA MILENA TORO GÓMEZ
LA JUEZ

MTP

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario: _____ FREDY LEONARDO ORTEGATE

37

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., 08 de Julio de 2020

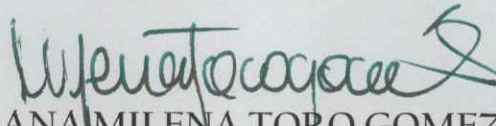
Radicado: 11001-31-10-010-2019-00027-00
Proceso: Muerte Presunta

Frente a las publicaciones obrantes a folio 32 y 33, no se tienen en cuenta, en razón a que las mismas se realizaron con el edicto de fecha 27 de febrero de 2019 (fl. 33).

Por lo anterior, por secretaría proceda a elaborar nuevo edicto con fecha actualizada en los términos y para los fines del auto de fecha 11 de febrero de 2019. OFÍCIESE

Se requiere a la apoderada para que proceda a retirar el edicto ordenado y efectuar la respectiva publicación que corresponde a la segunda; tenga en cuenta que a la fecha no se han tenido en cuenta las publicaciones presentadas por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE


ANAMILENA TORO GOMEZ
JUEZ

MTP

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario: _____ FREDY LEONARDO ORTEGATE



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 de Julio de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2018-01066-00

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2019 interpuesto en tiempo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Mediante el auto atacado se requirió a la parte demandante para que intentará la notificación del demandado en la dirección que comunico la E.P.S Sanitas.

Se le pone de presente al recurrente que en ningún momento el despacho ha retrotraído actuación alguna pues no se ha decretado la nulidad de las actuaciones realizadas las cuales, como bien lo menciona el apoderado en su escrito de reposición, se realizaron en debida forma.

Lo que deja a un lado el quejoso es lo establecido en el artículo 2ª del Código General del Proceso el cual indica:

Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

Por lo anterior, se ordenó la notificación del demandado en la dirección que comunicó la E.P.S. Sanitas en aras de lograr una efectiva vinculación del demandado pues la forma en la que se encuentra vinculado es a través de curador ad-litem, pues la parte demandante manifestó desconocer cualquier



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

lugar de domicilio o residencia del señor Humberto León González, por lo cual una vez conocida una dirección de notificación del citado, en virtud del debido proceso se ordenó intentar la notificación del mismo en aras de evitar nulidades y de no violentar el debido proceso de las partes, en este caso concreto, el de la parte demandada.

Al respecto del debido proceso la corte constitucional en sentencia C341 de 2014 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo indicó:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

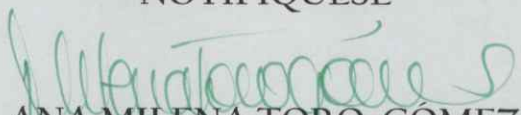
Por lo anterior, es claro que en lugar de vulnerar derecho alguno de las partes en el proceso se busca garantizar el debido proceso de estas, y que con las citas que hace de jurisprudencia para sustentar su recurso, se ratifica dando sustento y fuerza a aquel.

En mérito de lo anteriormente considerado, el Juzgado Décimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto atacado.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GÓMEZ
LA JUEZ

HFS

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario: _____
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08- Julio - 2020

Radicado: 11001-31-10-010-2018-00921-00

Radicado: Priovación Patria Potestad

Téngase por agregado a las diligencias la constancia de entrega del telegrama al demandado que obra a folio anterior.

Se requiere a la parte actora para que proceda a efectuar el emplazamiento de los parientes del menor de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita a éste despacho.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ

MTP

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA EN ORALIDAD
BOGOTÁ D.C.

Notificación Por Estado No. _____

FREDY LEONARDO ORTEGATE
Secretario

5-4-57

Dear Mr. [Name]
[Faint, illegible text]

Very truly yours,
[Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 06 de Julio de 2020

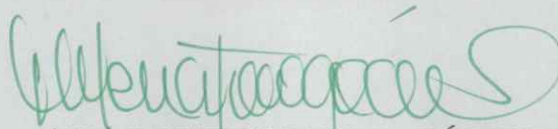
Radicado 11001-31-10-010-2017-01032-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. SE INADMITE la presente demanda de reconvención para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- De cumplimiento a lo establecido en el inciso 1° del artículo 523 del Código General del Proceso, realizando la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Reprodúzcase la demanda con las correcciones aquí señaladas y apórtese copia de la misma para los traslados y el archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GÓMEZ
LA JUEZ

HFS

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario: _____
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 8 de julio de 2020

Radicado: 2015-01581

Establece el art. 1230 del C.C. **"DEFINICIÓN DE PORCIÓN CONYUGAL.** *La porción conyugal es aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia.*" (Subrayado fuera de texto).

El art. 1234 ibidem refiere: **"PORCIÓN CONYUGAL COMPLEMENTARIA.** *Si el cónyuge sobreviviente tuviere bienes, pero no de tanto valor como la porción conyugal, sólo tendrá derecho al complemento, a título de porción conyugal.*

Se imputará por tanto a la porción conyugal todo lo que el cónyuge sobreviviente tuviere derecho a percibir a cualquier otro título en la sucesión del difunto, inclusa su mitad de gananciales, si no la renunciare."

Así mismo, el art 1236 prevé: **"MONTO DE LA PORCIÓN CONYUGAL** *La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos.*

Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo." (Subrayado fuera de texto)".

Al respecto la Ho. Corte Constitucional en sentencia C - 283 de 2011 MP JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB explicó:

"La porción conyugal que Andrés Bello contempló, a diferencia de la "cuarta marital" brevemente presentada, (i) tiene como beneficiario al cónyuge sobreviviente, independientemente del sexo; (ii) no está sujeta a un monto determinado, por cuanto ella depende del patrimonio del cónyuge fallecido; (iii) lo que se recibe por este concepto pasa a incorporar el patrimonio del sujeto a favor de quien se reconoce; (iv) no está atada a la inexistencia de patrimonio del sobreviviente; sólo se requiere que lo que éste pueda percibir por otros conceptos sea o resulte inferior a la porción conyugal para que nazca del derecho a percibirla; (v) Este derecho se concreta al tiempo en que se abre la sucesión. Por tanto, si el cónyuge sobreviviente no tiene bienes en ese momento, o los que posee son de inferior valor,

adquiere el derecho a la porción, sin importar que posteriormente adquiriera otros. Por el contrario, si posee bienes de mayor valor y después los pierde o su valor disminuye, no tendrá derecho a dicha porción, tal como se desprende de una lectura de los artículos 1232 y 1233 del Código Civil.

En ese orden, la Sala considera que más que una prestación de carácter alimenticio basada en un criterio de necesidad, el legislador creó una *figura de naturaleza compensatoria* para afectar el patrimonio del causante a través de una asignación forzosa que le permite al superstite contar con un patrimonio adecuado teniendo como referente el patrimonio del cónyuge fallecido.”

(...)

Es necesario recordar que cuando el cónyuge opta por la denominada porción conyugal no adquiere la calidad de heredero, pero sí afecta el reparto de la masa herencial, por cuanto el legislador decidió que, en este caso y en los términos del artículo 1236 del Código Civil, el cónyuge sobreviviente recibe “...la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes. Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo.”

En ese orden de ideas, si hay hijos, el cónyuge sobreviviente recibe por concepto de porción conyugal lo mismo que recibiría uno de ellos, si no hay descendientes, recibe la cuarta parte de la masa herencial, es decir, al entrar el cónyuge sobreviviente y optar por la porción conyugal, se altera el monto que han de recibir *todos* los órdenes sucesorales, como acertadamente lo hace ver uno de los intervinientes.”

Indicado lo anterior tenemos que uno de los requisitos para que el cónyuge sobreviviente pueda optar por la porción conyugal es que carezca de bienes, es decir, sea pobre. En el presente caso la señora LIGIA GARZÓN ESCOBAR optó por porción conyugal en su intervención al proceso, la que le fue reconocida mediante providencia del 17 septiembre de 2015.

Ahora bien, efectuado el trabajo de partición y teniendo en cuenta los inventarios y avalúos tenemos que los bienes sociales que conforman el haber de la sociedad conyugal del causante son:

	Valor del porcentaje social en cabeza del causante	Porcentaje del bien social
Partida 6	\$ 15.002.753,47647500	33,333333%
Partida 13	\$ 26.788.396,80403130	33,333333%

Partida 14	\$ 16.980.357,55276170	22,8571428571%
Total	\$ 58.771.507,83326800	

De contera a cada cónyuge le corresponde por gananciales la suma de \$29.385.753,91663400.

Así mismo, la masa herencial a repartir está constituida por:

Partida	Valor	Porcentaje propiedad del causante
1	\$ 14.818.032,00	6,6964290%
2	\$ 13.374.532,00	6,6964290%
3	\$ 8.825.837,00	6,6964290%
4	\$ 5.321.323,00	6,6964290%
5	\$ 6.528.513,00	3,3487100%
6	\$ 10.448.796,26	23,21376150%
7	\$ 3.103.333,00	9,8214300%
8	\$ 1.560.260,00	9,8214300%
9	\$ 14.681.407,00	9,8214300%
10	\$ 14.681.407,00	9,8214300%
11	\$ 14.681.407,00	9,8214300%
12	\$ 14.681.407,00	9,8214300%
13	\$ 21.287.208,60	26,4880965%
14	\$ 15.786.427,22	21,2500014%
15	\$ 1.551.606,00	9,8214300%
16	\$ 2.118.855,00	19,6428600%
17	\$ 2.187.501,00	8,9285710%
Total	\$ 165.637.852,08	

De acuerdo con lo anterior y a lo previsto en el art. 1236 del C.C. que prevé que la porción conyugal habiendo descendientes corresponde a la legítima rigurosa de un hijo, se hace necesario establecer esta en el presente caso la cual asciende a la suma de \$ 82.818.926,04168300.

Así, contando a la viuda entre los hijos, le corresponde por porción conyugal la suma de \$ 8.281.892,60416830.

En consecuencia, siendo el monto de gananciales para la cónyuge sobreviviente mayor al de la porción conyugal, no se reúne el requisito de pobreza o de carecer de bienes exigido por la ley para que pueda optar por porción conyugal, razón por la cual, la señora LIGIA GARZÓN ESCOBAR no tiene derecho a esta última.

Así las cosas, por no tener derecho a porción conyugal no le será adjudicado esta en la partición.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 509 del C. G del P., previo a imprimir el traslado correspondiente al trabajo partitivo, se ordena al auxiliar de la justicia por última vez so pena de ser relevado rehacer el trabajo de partición en los siguientes aspectos:

* En cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal:

1.- Corregir el valor de cada una de las partidas que componen el haber social a liquidar así:

	Valor del porcentaje social en cabeza del causante	Porcentaje del bien social
Partida 6	\$ 15.002.753,47647500	33,333333%
Partida 13	\$ 26.788.396,80403130	33,333333%
Partida 14	\$ 16.980.357,55276170	22,8571428571%
Total	\$ 58.771.507,83326800	

En consecuencia, a cada cónyuge le corresponde por gananciales la suma de \$29.385.753,91663400.

2.- Corregir el porcentaje y valor de la partida asignada a la señora LIGIA GARZÓN ESCOBAR¹ sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 50S-933566 (partida 14) los cuales no pueden corresponder a la totalidad de la propiedad en cabeza del causante sino a aquellos que hacen parte del haber social, esto es el 22,8571428571% por el valor contenido en el cuadro anterior.

3.- De acuerdo con lo anterior ajustar la totalidad de las hijuelas asignadas a los cónyuges para completar su adjudicación en el valor exacto de sus gananciales.

Deberá tener en cuenta el partidor que, se reitera, para liquidar la sociedad conyugal no puede tener en cuenta la totalidad de la propiedad de los bienes en cabeza del causante sino únicamente aquellos que hacen parte del haber social, conforme al cuadro anterior y con la totalidad de los decimales, así.

	Porcentaje del bien social	Valor del Porcentaje social	Gananciales	Porcentaje a cada cónyuge en común y proindiviso	Valor de la adjudicación

¹ Folio 379 del expediente y II del trabajo de partición

Partida 6	33,333333%	\$15.002.753,47647500	\$7.501.376,73823750	16,6666665%	\$7.501.376,73823750
Partida 13	33,333333%	\$26.788.396,80403130	\$13.394.198,40201560	16,6666665%	\$13.394.198,40201560
Partida 14	22,8571428571%	\$16.980.357,55276170	\$8.490.178,77638084	11,4285714%	\$8.490.178,77638084
		\$58.771.507,83	\$29.385.753,92		\$29.385.753,92

* Realizado lo anterior, se tiene que la masa herencial a repartir está constituida por:

Partida	Valor	Porcentaje propiedad del causante
1	\$ 14.818.032,00	6,6964290%
2	\$ 13.374.532,00	6,6964290%
3	\$ 8.825.837,00	6,6964290%
4	\$ 5.321.323,00	6,6964290%
5	\$ 6.528.513,00	3,3487100%
6	\$ 10.448.796,26	23,21376150%
7	\$ 3.103.333,00	9,8214300%
8	\$ 1.560.260,00	9,8214300%
9	\$ 14.681.407,00	9,8214300%
10	\$ 14.681.407,00	9,8214300%
11	\$ 14.681.407,00	9,8214300%
12	\$ 14.681.407,00	9,8214300%
13	\$ 21.287.208,60	26,4880965%
14	\$ 15.786.427,22	21,2500014%
15	\$ 1.551.606,00	9,8214300%
16	\$ 2.118.855,00	19,6428600%
17	\$ 2.187.501,00	8,9285710%
Total	\$ 165.637.852,08	

Por lo que a cada heredero le corresponde:

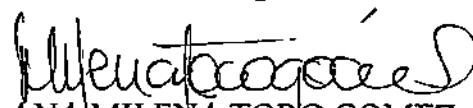
Partida	Valor a adjudicar a cada heredero	Porcentaje a adjudicar a cada heredero
1	\$ 1.646.448,00	0,744047666666667%
2	\$ 1.486.059,11	0,744047666666667%
3	\$ 980.648,56	0,744047666666667%
4	\$ 591.258,11	0,744047666666667%
5	\$ 725.390,33	0,372078888888889%
6	\$ 1.160.977,36	2,579306833333330%
7	\$ 344.814,78	1,091270000000000%
8	\$ 173.362,22	1,091270000000000%
9	\$ 1.631.267,44	1,091270000000000%
10	\$ 1.631.267,44	1,091270000000000%

11	\$	1.631.267,44	1,091270000000000%
12	\$	1.631.267,44	1,091270000000000%
13	\$	2.365.245,40	2,943121833333330%
14	\$	1.754.047,47	2,361111269838890%
15	\$	172.400,67	1,091270000000000%
16	\$	235.428,33	2,182540000000000%
17	\$	243.055,67	0,992063444444444%
Total	\$	18.404.205,79	

Así mismo, debe incluir en cada hijuela el número de identificación de cada heredero y de la cónyuge sobreviviente.

Para lo anterior, se concede al auxiliar de la justicia el término de 8 días contados a partir de la notificación de este auto. Comuníquese esta decisión por el medio más expedito dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


 ANA MILENA TORO GOMEZ
 JUEZ

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario: _____
--